





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 051

Fecha: 15/07/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05579 31 03 001 2021 00104 01 	EXISTENCIA DE SOCIEDAD COMERCIAL	CABLES Y MEDIOS S.A.S.	CARLOS ARMANDO CARDENAS CAMPOS	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO EN PRIMERA INSTANCIA Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	15/07/2022	22/07/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05615 31 03 001 2019 00276 01 	EJECUTIVO	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	15/07/2022	22/07/2022	DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



**LUZ MARIA MARIN MARIN**  
**Secretaria**

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/118>

**TRASLADO SUSTENTANCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA 05579 31 03 001 2021 00104 01**

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 4:00 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DAR CLICK  [2021-00104-00 LIQUIDACION DE SOCIEDAD DE HECHO1](#)

Por favor **URGENTE CONFIRMAR**  
POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE,  
indicando el nombre de quien recibe por este medio.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## RV: sustentacion adicional apelacion

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/07/2022 1:19 PM

Para: Diana Maria Gomez Patiño <dgomezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (239 KB)

sustentacion adicional apelacion de arturo giraldo contra Luis Jaime Echeverri .pdf;

Cordial saludo,

Paso a Despacho memorial adición sustentación 2019-00276

Valentina Ramírez

Escribiente

---

**De:** Insite Solutions <insite\_solutions@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 7 de julio de 2022 12:04 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** sustentacion adicional apelacion

---

**De:** Insite Solutions

**Enviado:** miércoles, 6 de julio de 2022 5:34 p. m.

**Para:** dsscftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co <dsscftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co <des01scftsant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** sustentacion adicional apelacion

# Jaime León Morales Sánchez

Abogado Titulado U.P.B.

Señores  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil-Familia  
Medellín  
E. S. D.

**REF.:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ARTURO GIRALDO BOTERO  
Contra LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ  
**RAD.:** 05615310300120190027601  
**ASUNTO:** DESCORRE TRASLADO ALEGATOS SUSTENTACION ADICIONAL  
APELACIÓN SENTENCIA

Como apoderado del demandado en el proceso de la referencia, dentro de la vigencia de la oportunidad legal concedida por el traslado, previo a la emisión del fallo que habrá de clausurar la segunda instancia, procedo a dejar a consideración de La Sala los argumentos que, a título de sustentación adicional, ampliación y reiteración de los expuestos al momento de interponer la apelación contra el fallo de primer grado, me permito complementar en los siguientes términos:

Según fue expresado en la impugnación inicial al tiempo de la audiencia de juzgamiento en que se profirió el fallo cuestionado, resalta dentro de éste la negativa del señor Juez a quo a reconocer las excepciones propuestas por mi poderdante frente al mandamiento de pago librado en su contra, consignadas en el escrito de respuesta a la demanda, sobre las cuales no media un análisis razonado para demeritarlas finalmente, más allá de la simple renuencia a reconocerlas, por lo que es necesario volver a insistir sobre las mismas, fundamentadas en:

**Falta de idoneidad de los documentos exhibidos como base de recaudo para ser títulos ejecutivos.** Prescribe la primera parte del Art. 422 del Código General del Proceso:

“**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...”

Al tenor de la norma citada es claro, que ni el contrato de hipoteca, ni el pagaré exhibidos por el demandante como base de recaudo, reúnen las condiciones exigidas para ser títulos ejecutivos, como a continuación se refiere separadamente a cada uno de ellos:

Cra. 71 No. C 4-38 Medellín  
Tels. 411 7518 – 311 304 8384 – E-Mail: [insite\\_solutions@hotmail.com](mailto:insite_solutions@hotmail.com)

a) **Falta de Idoneidad del Contrato de Hipoteca:** Toda vez que la obligación que consta en dicho acto no es exigible al demandado constituyente del mismo gravamen, como quiera que en ninguna parte de la escritura en mención se refiere al plazo dentro del cual el deudor debe cumplir con la obligación de pagar el capital de \$150.000.000 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS) allí consignada. Este grave defecto que pesa sobre el contrato de hipoteca exhibido como base de la demanda, fue reconocido por la propia apoderada del demandante en el memorial en que se propuso subsanar los defectos endilgados por el señor Juez a-quo en el auto inadmisorio de la demanda, que recalcaron tal falencia y requirieron al actor para que precisara la fecha exacta en que se hizo exigible la obligación contenida en la escritura pública No. 2849 de octubre 30 de 2.018, por cuanto revisada en su totalidad, brilla por su ausencia la fecha a partir de la cual se hacía exigible la obligación allí garantizada, esto es, que en ninguno de sus apartes se hace relación al plazo como elemento esencial que determina la exigibilidad de la obligación, hasta el punto que la misma apoderada se vio forzada a reconocer dicha falencia y a proponer en su lugar una inadecuada solución de hermenéutica para tratar de suplirla, como lo es la aplicación del Art. 829 del Código de Comercio. Sobre el particular cabe resaltar la improcedencia de una solución semejante, toda vez que la hipoteca es un contrato originalmente civil y no mercantil, aparte de que existen normas pertinentes en el Código Civil como el Art. 1551, que no sólo definen el plazo, sino que también enseñan la forma como ha de procederse cuando las obligaciones no señalan el espacio concreto en el tiempo dentro del cual deben cumplirse como condición para ser exigibles:

*“ARTICULO 1551. <DEFINICION DE PLAZO>. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

*No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designen, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.”*

Por su parte, el Art. 1608 de la misma codificación ordena

*“ARTICULO 1608. <MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:*

*1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.*

*2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.*

*3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”*

Por mandato de la disposición legal antes reproducida se tiene, que, el deudor se encuentra en mora, **sólo “cuando no ha cumplido la**

**obligación dentro del término estipulado...**” y por tanto, por exclusión, es claro, que si no se ha estipulado término para el cumplimiento de la obligación, en este caso, para el pago de la obligación dineraria asumida en la hipoteca, no puede el deudor estar en mora y por tanto la obligación no es exigible; y como no es exigible, no puede constituir título ejecutivo para ser reclamada como tal según lo pretendido por el actor en la demanda.

Basta mirar al respecto los hechos de la demanda, numerales 1., 2., y 3., que aluden a la celebración entre las partes demandada y demandante de un contrato de mutuo suscrito el día 31 de octubre de 2018 contenido en la escritura pública No. 2849 de la Notaria Primera del Círculo de Medellín por CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), según se afirma en el hecho 2; mientras que en el hecho 3., se dice que, “posteriormente en la fecha de 28 de noviembre de 2.018 se creó un nuevo mutuo suscrito en el pagaré No. 01...”, con fecha de vencimiento en mayo 28 de 2019, según el documento obrante a folio 26.

Según lo refiere el propio demandante en los hechos de la demanda, que pregona la existencia de dos contratos de mutuo concluidos entre las partes, por un valor total de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000) más los respectivos intereses causados (hecho 1.), mediante la suscripción entre ambos de dos títulos, el primero a través del otorgamiento de la escritura pública de hipoteca No. 2849 de la Notaria Primera de Medellín en octubre 30 de 2018, por un valor inicial de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000); y el segundo, consignando el pagaré No. 01 por idéntico valor, debidamente suscrito por el demandado en noviembre 28 de 2018, respaldadas ambas obligaciones por la garantía hipotecaria antes referida.

Sin embargo como es reconocible a primera vista en el cotejo de ambos documentos, mientras el pagaré contiene una clara fecha de vencimiento, la obligación contenida en la escritura de hipoteca no la tiene, dando cuenta ambos títulos de sendos contratos de mutuo suscritos entre las mismas partes demandada y demandante, sin que se pueda conocer con certeza la fecha de vencimiento o de exigibilidad de la obligación de pagar la suma inicial de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) contenida en la escritura de hipoteca.

Ahora bien, la invocación que hace la apoderada del actor, del Art. 829 del Código de Comercio, para tratar de suplir la esencial falencia del plazo en el contrato de hipoteca exhibido como una de las bases del recaudo pretendido, no sólo es improcedente por tratar de regular por la ley mercantil lo que corresponde a la ley civil que contiene reglamentación íntegra al respecto, sino también, por cuanto tan inusual forma de llenar el vacío existente, es aún más inviable, si se tiene en cuenta que en el contrato de hipoteca no se menciona para nada el plazo en el que debe cumplirse la obligación, ni mucho se dice que este será de horas, días, meses y años, que nos ubicaría frente a un plazo indeterminado, que ni siquiera se menciona en dicho contrato.

En los términos expuestos y con base en las normas citadas es evidente, que el contrato de hipoteca exhibido no reúne las condiciones de título ejecutivo requeridas por el Art. 422 del Código General del Proceso, por no ser exigible al demandado en razón de su falta de plazo, y por tanto su invocación como tal no es viable para vincular al demandado con el mandamiento de pago librado en su contra.

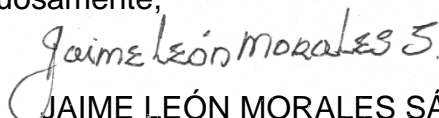
**b) Falta de Idoneidad del Pagaré:** Toda vez que la obligación que consta en dicho título no es expresa, ni mucho menos clara, tal como lo exige el Art. 422 del Código General del Proceso, pues si bien es cierto que en principio se menciona la suma de \$150.000.000 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS) que el deudor-constituyente LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ pagará incondicionalmente a la orden de ARTURO GIRALDO BOTERO, introduce en la redacción siguiente una forma de pago por instalamentos o cuotas, cuando expresa: “... **los cuales solucionaré anticipadamente mes a mes hasta el día 28 de mayo del año 2.019,...**”, sin precisar en forma alguna el monto de las cuotas que pagaría mes a mes y la fecha o plazo para cancelarlas hasta el día 28 de mayo de 2.019 en que al parecer debía terminar de pagarlas todas, por lo que es claro, que media una contradicción entre la forma de pago prevista en el pagaré, y la falta de precisión en torno al monto de aquellas y la época en que debían pagarse, defectos que impiden que las obligaciones asumidas sean expresas y claras, tal como lo requiere la ley en el Art. 422 del Código General del Proceso, tratándose en todo caso de una falencia propia de la estructura misma del título valor que atenta contra el principio de literalidad previsto por el Art. 626 del Código de Comercio.

No obstante que estas defensas fueron expuestas como fundamento de las excepciones planteadas frente al mandamiento de pago al tiempo de responder la demanda, reiteradas nuevamente en la fase de alegaciones en la primera instancia, no fueron tenidas en cuenta por el señor Juez a-quo, sin mediar razones de peso para demeritarlas de tal forma, como quiera que, al parecer, el señor juez dio prioridad al reconocimiento efectuado por mi poderdante-demandado al tiempo de absolver los interrogatorios formulados, tanto por el Despacho como por su contraparte, que no vacilan en admitir haber recibido el dinero proveniente de los contratos de mutuo y de hipoteca referidos en los hechos de la demanda, reconocimiento que nada tiene que ver, ni mucho menos puede suplir las falencias que atentan de manera grave contra la idoneidad de los títulos ejecutivos exhibidos como base del recaudo pretendido, toda vez que lo primero no puede justificar lo segundo, pues una cosa es que el demandado admita haber recibido el dinero en mutuo de parte del demandante; y otra bien diferente es que los títulos exhibidos para el cobro presenten deficiencias objetivas que impidan su actual exigibilidad.

En consecuencia, los argumentos expuestos, unidos a los previamente consignados en la respuesta a la demanda, así como en la fase de alegaciones de la primera instancia, reiterados nuevamente al tiempo de interponer el recurso de apelación frente al fallo de primer grado, constituyen sólidos y fundados motivos para revocar la sentencia apelada.

Dejo en estos términos agotada la sustentación adicional en segunda instancia.

De los Señores Magistrados, Respetuosamente,

  
JAIME LEÓN MORALES SÁNCHEZ  
C.C. No. 71.576.465 Medellín  
T.P. No. 62.648 C.S.J.  
Cel.3113048384  
WhatsApp: 3216170765  
E-Mail: insite\_solutions@hotmail.com